

cial; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos presentados por la Nación; el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo y los impuestos contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente, para su vencimiento el Contrato N° 34 de 13 de mayo de 1958, celebrado entre la Nación y la Empresa "Compañía Tropical de Ventas, S. A." publicado en la "Gaceta Oficial" N° 13552 de 30 de mayo de 1958 y que vence el 30 de mayo de 1973.

Octava: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Novena: Si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo declarará administrativamente que la Empresa ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo le han otorgado, salvo que la Empresa demostrare impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso la Nación así lo declarará y concederá prórroga igual a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado. En caso de violación por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas, se aplicarán, además de las sanciones expresadas en esta cláusula, las que establecen las leyes vigentes sobre esas materias al tiempo de la violación.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Alberto José Rivera,
Céd. N° 19-4043.

El Apoderado,

Arturo Sucre P.,
Céd. N° 47-55613.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de diciembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el abogado Alfredo Burgos C. en representación de Demetrio Korsi, para que se declare la ilegalidad del Presupuesto de 1950, en lo concerniente a la eliminación en ese Estatuto de la partida para pagar el sueldo del Oficial Humanitario.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El abogado Alfredo Burgos, en representación de Demetrio Korsi, ha interpuesto ante este Tribunal demanda para que se declare la ilegalidad del Presupuesto del año 1950, en lo que se refiere a la eliminación en el mismo de la partida para pagar el sueldo del Oficial Humanitario.

Solicita asimismo, que una vez reconocida y declarada dicha ilegalidad, se resuelva que el Organismo Ejecutivo está obligado a restituir al actor, señor Demetrio Korsi, en su cargo de Oficial Humanitario y, por último, que "el Ministerio de Gobierno y Justicia está obligado a pagarle al Sr. Korsi, todos los sueldos que ha dejado de percibir, desde el momento en que fue separado de su cargo hasta que se le restituya en el mismo".

Los hechos en que fundamenta su demanda, las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, los expone en la siguiente forma:

"Hechos:

"Primero: Por Decreto Ejecutivo N° 218, de 18 de junio de 1949, el señor Demetrio Korsi, fue nombrado Oficial Humanitario, cargo que se le pagó hasta el 30 de abril de 1950, por haberse eliminado la partida correspondiente en el Presupuesto de 1950, que dió como resultado a que el Organismo Ejecutivo declarara prácticamente insubsistente el Decreto N° 218, de 18 de junio de 1949, sin dictarse Decreto Ejecutivo alguno con un simple oficio que ordenaba la entrega de la Oficina Humanitaria por haberse eliminado la partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos, correspondiente al año de 1950.

"Segundo: El señor Demetrio Korsi, desempeñó el cargo de Oficial Humanitario con paga religiosa, durante el lapso de junio de 1949, hasta el último de abril de 1950, y su manejo fue eficiente y con buena conducta.

"Tercero: La Honorable Corte Suprema de Justicia ha resuelto, que cuando por medio de Ley adjetiva, (Presupuesto de Rentas y Gastos), se elimine la partida para pagar sueldos o emolumentos, de empleados creados por Ley, con períodos fijos, dicho procedimiento es ilegal, porque para derogar una ley, es necesario que exista otra ley de la misma categoría. El caso relacionado con la demanda presentada por el Lic. Jacinto López y León, es prueba evidente de este hecho.

"Cuarto: También el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ha resuelto en caso similar, que aún existiendo Decreto de Destitución, si media Ley con período fijo, y se está en ejercicio de sus funciones, es igualmente ilegal tal procedimiento, porque una Ley sólo puede ser derogada por otra Ley. Los casos relacionados con los señores Ovidio de León y José Manuel Rodríguez Finamor, prueban de modo fehaciente nuestra aseveración.

"Quinto: El Presupuesto de 1950, no puede en forma alguna derogar la Ley 12 de 1941, aceptarlo equivaldría a que mañana se hiciera lo mismo con los Tribunales de Justicia y demás funcionarios designados por Ley, con períodos fijos, siendo lo jurídico justo y legal corregir el mal a tiempo, ya que es ilegal el procedimiento usado en perjuicio de mi mandante, porque la Ley 12 de 13 de febrero de 1941, le concede el derecho a que se le restituya con el sueldo asignado, en el cargo de Oficial Humanitario, y a que se le paguen todos los sueldos que ha dejado de percibir entre las fechas de la eliminación de la partida en el Presupuesto de 1950, y la fecha que el Órgano Ejecutivo lo incorpore al servicio, al cual él no ha dejado de estar a las órdenes.

"Disposiciones violadas y conceptos en que lo han sido.

"La Ley adjetiva (Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación) y el procedimiento del Ministerio de Gobierno, infringen los Arts. 1, 2 y 3, de la Ley 12 de 13 de febrero de 1941, y en general toda la Ley antes dicha porque se lleva a la práctica un procedimiento ilegal con la eliminación de la partida correspondiente para pagar el emolumento o sueldo del Oficial Humanitario, encontrándose éste en ejercicio de sus funciones, por más de diez meses, sin que medie Ley de la misma categoría, ni Decreto Ejecutivo siquiera, que deroguen la mencionada Ley 12 de 1941. También el acto impugnado viola el Art. 16 de la ley 33 de 1946, Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ya que el Ministro de Gobierno no tiene facultad por incompetencia para quebrantar las formalidades legales que deben cumplirse.

"No queremos refutar de antemano la ingenuidad jurídica en que se incurriría al pretexar la justificación del acto impugnado arguyendo que se hizo —en uso de las facultades extraordinarias— concedidas al Ejecutivo por la Ley 12 de 1950. En el supuesto que se alegue tal especie, en el alegato de conclusión demostraremos que es jurídicamente ineficaz el pretendido argumento".

El funcionario, en su informe de rigor, manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

"Es cierto que conforme al libro de Decretos de este Ministerio correspondiente al año 1949, el señor Demetrio Korsi fue nombrado Oficial Humanitario. No se dictó Decreto para separarle de ese puesto, ni se nombró a otra persona para reemplazarle. Cierto es asimismo que en el Presupuesto de Rentas y Gastos Nacionales aprobado por el Decreto Ley N° 11 de 1950 no se fijó la partida para pagar el sueldo del Oficial Humanitario, como se había fijado en Presupuestos anteriores.

"No intervine como Ministro en el nombramiento y separación del señor Korsi del cargo de Oficial Humanitario, ni en la expedición del Decreto Ley N° 11 de 1950, que eliminó su sueldo. El actual Presupuesto de Rentas y Gastos se basó en el anterior.

"Posteriormente he sido informado de que al señor Korsi se le notificó que los servicios de Oficial Humanitario no serían remunerados desde la vigencia del Presupuesto de 1950, y el señor Korsi no continuó en ejercicio de sus funciones. Se le pagaron vacaciones conforme al Resuelto N° 1164 de 11 de abril de 1950, cuya copia os remito".

El Fiscal del Tribunal, al rendir su vista, manifiesta que la demanda debe ser rechazada por el Tribunal por no ser éste competente para conocer de la misma, ya que en ella se plantean problemas que son de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia por referirse a materia constitucional. Para el caso de que no se acceda a esa solicitud previa, manifiesta, se opone a la petición del actor con los siguientes argumentos:

"Se afirma en primer lugar que la Ley Adjetiva o Presupuesto de Rentas y Gastos y el procedimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia infringe los Arts. 1,

2 y 3 de la ley 12 de 13 de febrero de 1941 y en general toda la ley mencionada porque se lleva a la práctica un procedimiento ilegal con la eliminación de la partida correspondiente para pagar el sueldo del Oficial Humanitario, encontrándose éste en ejercicio de sus funciones, sin que mediara ley de la misma categoría ni decreto ejecutivo siquiera que deroguen la mencionada ley 12 de 1941".

"En cuanto a la infracción de los Arts. 1, 2 y 3 de la ley 12 de 13 de febrero de 1941, cabe manifestar que estos artículos se refieren por su orden, a la protección que se presta a los animales e imposición de penas a quienes los maltratan, a la fijación del personal de la Oficina Humanitaria, los cuales no tienen ninguna relación con la eliminación de la partida en el Presupuesto para pagar el sueldo al Oficial Humanitario. En todo caso si con tal acto se ha infringido una disposición legal ella no ha sido señalada por el demandante. Además, de haber ocurrido tal infracción ésta no daría lugar a declarar 'que es ilegal el proceder del señor Ministro de Gobierno y Justicia al separar al Sr. Demetrio Korsi...', ya que por una parte cabe advertir que el Ministro no ha separado de su cargo al Oficial Humanitario ni ha dictado acto en tal sentido y por la otra, ni el Presupuesto de Rentas y Gastos es expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, sino por el Órgano Ejecutivo con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente cuando no lo fuere por la Asamblea Nacional.

"También se afirma que se ha violado el Art. 16 de la Ley 33 de 1946 porque 'el Ministro de Gobierno y Justicia no tiene facultad por incompetencia para quebrantar las formalidades legales que deben cumplirse'.

"En relación con esta infracción alegada cabe expresar que ni el Ministro de Gobierno y Justicia ni ningún otro Ministro puede disponer de facultad para 'quebrantar formalidades legales' y que en este caso no se ha dicho en qué consisten las formalidades legales quebrantadas por el Ministro de Gobierno y Justicia y lo que es más importante todavía, que el Art. 16 de la ley 33 de 1946 que se dice infringir no tiene relación alguna con el caso que se ventila.

"Por lo expuesto, solicito Honorables Magistrados, que se rechace de plano la demanda y que en caso de que no se acceda esta solicitud se nieguen las declaraciones pedidas por la parte actora".

Después de sufrir el negocio ciertos incidentes provocados por el Fiscal del Tribunal en relación con la presentación del libelo de demanda y corregido éste en tiempo oportuno, se encuentra el negocio en estado de fallar y a ello procede el Tribunal haciendo las siguientes consideraciones:

De los argumentos expuestos por la parte actora se concluye que debe accederse a lo pedido, por las razones siguientes: a) Porque un Decreto Ejecutivo, como lo es aquel por el cual se nombra al poderdante Oficial Humanitario, no puede ser eliminado en sus efectos por un simple oficio u orden verbal, sino que requiere una disposición de igual naturaleza a la ley que creó dicho puesto, a fin de que se logren los efectos que se intenta lograr con la orden de destitución acusada; y b) porque el Presupuesto de Rentas y Gastos, por ser una ley adjetiva, no puede nulificar los efectos de una ley sustantiva, como lo es la ley 12 de 1941, que crea el cargo en referencia, ni siquiera bajo el argumento del ejercicio o uso de las facultades extraordinarias por parte del Ejecutivo.

Veamos. Las disposiciones que se acusan como violadas son las siguientes:

Ley 12 de 13 de febrero de 1941:

"Art. 19 Quienquiera que maltrate a un animal o lo obligue a prestar servicios superiores a sus fuerzas, o use animales enfermos, heridos, extenuados, o no los alimente suficientemente, o mate inútilmente las aves no perjudiciales, o tome inútilmente nidos o polluelos, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas, o con arresto de diez a veinte días. Las mismas sanciones sufrirán las personas que habiendo tenido a su servicio un animal, no tomen las medidas necesarias para abreviar su agonía en caso de que por accidente, por falta de alimentos u otro motivo, se encuentre en inminente peligro de muerte.

"Artículo 29 Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, crease la Oficina Humanitaria con el siguiente personal:

"a) El Oficial Humanitario, Jefe de la Oficina,

quien será nombrado por el Ejecutivo, por un período de seis años, y tendrá una asignación de trescientos balboas (B/. 300.00).

"b) El Secretario del mismo con setenta balboas (B/. 70.00); y,

"c) Un portero con treinta y cinco balboas (B/. 35.00) mensuales.

"El Secretario y el Portero serán de libre nombramiento y remoción del Oficial Humanitario.

"Artículo 39 El Oficial Humanitario tendrá mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, y será reemplazado por el Secretario en sus faltas temporales y accidentales".

Art. 16 de la Ley 33 de 1946.

"El Art. 26 quedará así:

"Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

"La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso-administrativo".

De las constancias procesales se desprende que el demandante por medio del Decreto Ejecutivo N° 218 de 18 de junio de 1949, fue nombrado en reemplazo del Sr. Ismael Vallarino (f. 2). El día 19 del mismo mes y año tomó posesión del cargo, del cual fue eliminado por Oficio de fecha 30 de marzo de 1950, sin que hasta esa fecha se hubiese dictado ningún Decreto declarando inexistente el cargo desempeñado por el señor Korsi, reemplazándolo por otra persona en el ejercicio del mismo, tal como se desprende del Certificado expedido por el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, que figura a folio 3 del expediente, aceptando el funcionario, al rendir su informe, la veracidad de tales hechos, al manifestar que "es cierto que conforme al libro de Decretos de este Ministerio correspondiente al año 1949, el señor Demetrio Korsi fue nombrado Oficial Humanitario. No se dictó Decreto para separarle de ese puesto, ni se nombró a otra persona para reemplazarle. Ciertamente es así mismo que en el Presupuesto de Rentas y Gastos Nacionales aprobado por el Decreto-Ley N° 11 de 1950 no se fijó la partida para pagar el sueldo del Oficial Humanitario, como se había fijado en Presupuestos anteriores.

"No interviene como Ministro en el nombramiento y separación del señor Korsi del cargo de Oficial Humanitario, ni en la expedición del Decreto-Ley N° 11 de 1950, que eliminó su sueldo. El actual Presupuesto de Rentas y Gastos se basó en el anterior.

"Posteriormente he sido informado de que al señor Korsi se le notificó que los servicios de Oficial Humanitario no serían remunerados desde la vigencia del Presupuesto de 1950, y el señor Korsi no continuó en ejercicio de sus funciones. Se le pagaron vacaciones conforme al Resuelto N° 1164 de 11 de abril de 1950, cuya copia os remito".

Por otra parte, el aporte a) del artículo 29 de la citada Ley 12, estipula que el período del Oficial Humanitario será de seis (6) años, y ordena la misma ley, en su artículo 8º, incluir en el Presupuesto de Rentas y Gastos de ese período Fiscal y en los sucesivos, las partidas correspondientes para el sostenimiento de dicho puesto. No habiéndose demostrado ni probado que la destitución del Sr. Korsi obedeció a alguna de las causales reconocidas por la ley, queda por determinar la legalidad de su destitución en la forma y por los motivos que se llevó a cabo, es decir, tan sólo por un oficio y por la eliminación en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la partida correspondiente, para el pago del sueldo de dicho funcionario.

Ya el Tribunal en anteriores ocasiones ha tenido la oportunidad de exponer conceptos en relación con casos similares al que se analiza, esto es, con la eliminación de puestos creados por la ley sustantiva, so pretexto del ejercicio de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo. Tenemos el caso, que por sentencia de fecha

20 de octubre de 1950, en relación con una demanda presentada por el Fiscal de este Tribunal contra determinados artículos del Presupuesto de Rentas y Gastos del año 1950, el Tribunal hizo, entre otras, las siguientes consideraciones:

"Por todo lo expuesto, concluye el Tribunal, que existen las violaciones acusadas del artículo 29 de la Ley 59 de 1946, ya que no habiendo sido modificada dicha disposición legal por ley sustantiva alguna, conserva su vigencia y el Art. 706 del Código Fiscal, porque como dicen los actores, *la ley del Presupuesto, por ser adjetiva, no puede crear, ni suprimir empleos, ni crear, ni suprimir gastos, sino los expresamente autorizados por las leyes sustantivas* (subraya el Tribunal). El Presupuesto, como se alega, debe limitarse a recapitular las partidas y tomar las medidas que las leyes sustantivas autorizan. Los efectos de esta sentencia son los mismos que la de la Corte que aquí se transcribe".

Asimismo por sentencia de 17 de julio del presente año, con motivo de la demanda interpuesta por el Ldo. Gil Tapia Escobar contra una Resolución del Órgano Ejecutivo, por la que se le negaba el derecho a percibir ciertas sumas en concepto de diferencias de sueldo, se expuso el mismo criterio en la siguiente forma:

"La negativa a la petición se basa, sin duda, en la Ley 37 de 1946 (Presupuesto) ya que en dicha norma no figura la partida correspondiente para cubrir la cantidad reclamada por el demandante, quien por su parte fundamenta su solicitud en lo que establece el artículo 133 de la Ley 60 de 1946, orgánica del Registro Civil y la que en su artículo 136 deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

"De acuerdo, pues, con este artículo, se establece una clara divergencia entre lo que dispone el Decreto-Ley N° 9 de 5 de marzo de 1947 y lo ordenado en el artículo 133 de la ley 60 de 1946 que señala el sueldo del Director del Registro Civil en la suma de B/. 500.00 en tanto que la primera disposición lo fija sólo en B/. 400.00.

"Ya el Tribunal, con motivo de la demanda interpuesta por el Ldo. Jacinto López y León, en representación del Fiscal de este Tribunal y del Fiscal Segundo del Primer Distrito Judicial, para que se declarara la nulidad de unos artículos del Decreto-Ley N° 11 de 31 de marzo de 1950, por el cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1950, manifestó que la Ley del Presupuesto, por ser adjetiva, no puede crear, ni suprimir empleos, ni crear, ni suprimir gastos, sino los expresamente autorizados por las leyes sustantivas y que el Presupuesto, por consiguiente, debe limitarse a recapitular las partidas y tomar las medidas que las leyes sustantivas autorizan".

En lo que respecta a la afirmación del Fiscal del Tribunal de que éste carece de competencia para conocer de la presente demanda, conviene observar, como cuestión previa, que de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución Nacional "La jurisdicción Contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes, o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas".

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el Art. 13 de la Ley 33 de 1946, en sus ordinales 1º y 3º dispone lo que a continuación se transcribe:

"La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

"En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

"1. De todos los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

"3. De los Decretos-Leyes, cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden.

"A la luz de las anteriores disposiciones, es incontestable que es de competencia de este Tribunal el conocimiento del presente negocio.

En mérito de las consideraciones hechas en el presente fallo, ha quedado establecido lo siguiente:

a) Que el demandante Sr. Demetrio Korsi fue nombrado en el cargo de Oficial Humanitario por medio de un Decreto Ejecutivo.

b) Que por medio de un simple oficio fue destituido de dicho cargo, sin que hasta el momento de tal destitución se hubiese dictado medida legal alguna que nulificase los efectos del nombramiento hecho anteriormente en su persona.

c) Que la causa aparente de tal destitución fue la eliminación en el Presupuesto de Rentas y Gastos respectivo, de la partida asignada para el pago de los sueldos del Oficial Humanitario.

d) Que ya el Tribunal en casos anteriores ha reconocido como ilegal eliminaciones de esta naturaleza, como queda demostrado por los precedentes citados.

e) Que no se dictó ninguna Ley que derogara la que crea el cargo de Oficial Humanitario ya que el Decreto-Ley 11 de 31 de marzo de 1950 no fue dictado con fundamento en ninguna Ley de facultades extraordinarias, sino haciendo uso de la potestad constitucional expresada en el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

1º) Que es ilegal el Decreto-Ley N° 11 de 31 de marzo de 1950, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el Año Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1950, en cuanto a lo concerniente a la eliminación en ese Estatuto de la partida para pagar el sueldo del Oficial Humanitario.

2º) Que es igualmente ilegal el oficio de 30 de marzo de 1950 expedido por el Organo Ejecutivo, por el cual se destituye al demandante Demetrio Korsi del cargo de Oficial Humanitario.

3º) Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, el Organo Ejecutivo está obligado a restituir al Sr. Demetrio Korsi en el cargo de Oficial Humanitario que venía desempeñando, y

4º) Que el señor Demetrio Korsi tiene derecho a recibir del Gobierno Nacional todos los sueldos que compruebe ha dejado de percibir, desde la fecha de su destitución, hasta aquella en que se le restituya en su antiguo cargo de Oficial Humanitario.

Notifíquese.

(Fdos.) R. RIVERA S.—A. CHIARI A.—M. A. DIAZ E.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 12 de junio de 1959, por el suministro de Timbres para licores nacionales, solicitados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 13 de mayo de 1959.

(Segunda publicación)

LUIS CHANDECK.

JOSE ANTONIO GONZALEZ

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 391, Asiento 50.252, del Tomo 206 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Wammas Compañía Marítimas, S. A.

Que al Folio 579, Asiento 79.941, del Tomo 359 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:
"Resuélvese: Que Wammas Compañía Marítima, S. A. sea y por la presente es disuelta desde esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 596 de marzo 14 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es mayo 9 de 1959.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día de hoy catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,

JOSE ANTONIO GONZALEZ.

L. 15704

(Única publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 353, Asiento 42.807 del Tomo 173 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "International Trading and Commission Company Inc."

Que al Folio 391, Asiento 81.295 del Tomo 363 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, único y exclusivo accionista de International Trading and Commission Company Inc., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 173, Folio 353, Asiento 42.807 el 2 de abril de 1948, siendo tenedor y dueño de todas las acciones emitidas y en circulación de la sociedad con derecho a voto, por el presente consiente a la disolución de dicha sociedad."

Dicho convenio fue protocolizado por Escritura N° 513 de marzo 6 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es mayo 4 de 1959.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y quince minutos de la mañana del día de hoy once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,

JOSE ANTONIO GONZALEZ.

L. 15370

(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 84, Asiento 57.204 del Tomo 252 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Freightship Corporation.

Que al Folio 480, Asiento 79.462 del Tomo 360 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Los Suscritos, quienes son todos los accionistas con derecho a voto de Freightship Corporation, sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, por el presente convienen en que dicha sociedad sea, y por el presente es, disuelta desde esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 559 de marzo 11 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 23 de abril de 1959.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día de hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 15703

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución dictada en el juicio ordinario seguido por José Salgueiro P., cesionario de "Motores Tropicales, S. A." contra Taller Nicosisia e Hildebrando Nicosisia, se ha señalado el día primero (1º) de junio próximo para que dentro de las horas legales correspondien-